



Medellín, 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario**

**Demandante:** ANA ISABEL OCHOA NAVARRETE

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**Radicado:** 05-001-41-05-008-2023-0467-00

**Auto No.** 255

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, art 1 parágrafo primero. En consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Revisada la actuación se observa, el poder suscrito por la demandante conferido al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez, portador de la T.P. No. 139.617 del C S de la J, para que sea reconocido como su apoderado judicial, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda se dirige contra una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, conforme al Decreto Ley 4121 de 2011.

En ese orden de ideas, un presupuesto de la competencia se contrae al agotamiento de la reclamación administrativa regulada en el art. 6 del C.P.T y de la S.S., conforme al cual cuando la demanda se dirige contra entidades de la administración pública antes de iniciarse la acción debe previamente solicitarse a la entidad demandada el derecho que se pretende para que esta tenga la oportunidad de revisar la actuación, estudiar la viabilidad de las pretensiones del trabajador o afiliado y adoptar las medidas que sean conducentes.

En efecto, se ha establecido por la doctrina y la Jurisprudencia que se trata de un factor de competencia, pues hasta tanto no se cumpla con ese requisito pre procesal el Juez Laboral no debe asumir el conocimiento del conflicto respecto a las demandadas de esa naturaleza jurídica y en el sub-lite se allegó reclamación respecto a la indexación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo que el objeto de la demanda versa respecto al reconocimiento de intereses moratorios e indexación respecto a pensión por vejez.

Por otro lado, se advierte que en la pretensión primera en el acòpite de condena se solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación de las sumas reconocidas en la resolución SUB297619 del 9 de noviembre de 2021, pretensiones excluyentes, que no fueron presentadas como principal y subsidiaria, por lo tanto, no se cumplen con los presupuestos del art. 25 numeral 6, en concordancia con el art. 25 A num. 2.

En consecuencia, la demanda no cumple con todos los requisitos legales para su admisión.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anteriormente señalada, aportando la reclamación administrativa respecto a la pretensión de la demanda y aclarando las pretensiones excluyentes, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por **ANA ISABEL OCHOA NAVARRETE** actuando en a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias de la demanda indicadas en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Tener habilitado para actuar al profesional del derecho Cristian Mauricio Montoya Vèlez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

**CUARTO:** Informar a las partes que para todos los efectos el proceso conservará el radicado inicial y los memoriales deberán ser presentados a través del canal electrónico [j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d010f7e0ab687b8cd24aab0183ed61e92fbb3ce46d3eb38687517bd4bf35320**

Documento generado en 08/09/2023 09:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**